

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 25 de marzo de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2021-00035-00
Acción: Tutela
Demandante: Gustavo del Río Vásquez
Demandado: Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y otros

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Gustavo del Río Vásquez contra el Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, AFP Porvenir S.A. y Nación-Fiscalía General de la Nación, para que se protejan sus derechos fundamentales a la mínimo vital y vida digna. A su vez la interpone en nombre y representación de su hijo menor de edad Sebastián del Río Vásquez.

HECHOS RELEVANTES

Informa la accionante que laboró para la Fiscalía General de la Nación por espacio de dieciséis años, siendo desvinculado de esta entidad en 2004.

A partir de su retiro, que ocurrió a los 46 años, no ha podido vincularse laboralmente a otro empleo.

Manifiesta que cumplió el requisito de edad, 62 años, para la pensión, pero cumplió con el requisito de capital necesario y tiempo.

Indica que, desde antes de cumplir la edad, solicitó información a la AFP Porvenir sobre la documentación necesaria para realizar el respectivo trámite de devolución de saldos. La respuesta del fondo de pensiones fue indicarle que no contaba con el bono pensional necesario para que se viera reflejado la totalidad de su saldo, por el tiempo trabajado en la Fiscalía General de la Nación.

El accionante dirige su solicitud al Ministerio de Hacienda con el fin que le hiciera efectiva su devolución de aportes. Revisado por el señor Gustavo en el sistema encuentra una serie de situaciones administrativas con respecto a su bono, la primera tiene que ver con una anotación que indica "PODRÍA TENER DERECHO A UNA PENSIÓN" y la siguiente, meses después reseña "LA FISCALÍA NO ESTÁ DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN QUE APARECE EN EL SISTEMA".

Se dirige posteriormente a la oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación donde le manifiestan al actor que han aclarado la anotación anterior con el Ministerio de Hacienda.

Consulta nuevamente a Porvenir, pero le expresan que no existía claridad con la Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Hacienda para la expedición del bono.

Expediente: 76001-33-33-019-2021-00035-00
Acción: Tutela
Demandante: Gustavo del Río Vásquez
Demandado: Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y otros

Vuelve el actor en febrero a Porvenir y le informan que no ha podido cumplirse con el trámite del bono.

Alega el actor que esta tardanza en la devolución de saldos ha afectado su mínimo vital y el de su hijo menor de edad Sebastián del Río Guapacha. Solicita que el Ministerio de Hacienda le realice la devolución de aportes a los que tiene derecho.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 15 de marzo de 2021 (archivo 03), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificadas las entidades accionadas Ministerio de Hacienda, AFP Porvenir y Fiscalía General de la Nación (archivos 05, 06, 08), se pronunciaron frente a la acción constitucional. De las mismas se dio traslado (archivos 07 y 09) y el accionante realizó un pronunciamiento (archivo 10).

RESPUESTAS A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Indica que el actor ha presentado distintas peticiones para realizar los trámites de redención del bono, los cuales fueron respondidos el 03 de agosto de 2020, 11 de noviembre de 2020 y 25 de febrero de 2021.

En su última respuesta, el Ministerio reseña que la solicitud del bono adecuado se dio el día 24 de febrero de 2021, bono pensional tipo A modalidad 2 y con la Nación como único contribuyente. Agrega el Ministerio de que cuenta con tres meses para la emisión y redención del bono de conformidad con el artículo 7 del decreto 3798 de 2003.

Indica que hubo un trámite anterior en donde existían algunos errores con el bono. Hubo una errada clasificación del bono, por lo que Porvenir solicitó la cancelación de esta emisión y volvió a solicitarla de forma adecuada el 24 de febrero de 2021. Y la historia laboral fue corregida por la Fiscalía General de la Nación el día 21 de enero de 2021.

Con respecto a la devolución de saldos informa que dicha solicitud le corresponde al fondo de pensiones del accionante es decir a la AFP Porvenir.

En lo que tiene que ver con el bono pensional del actor, el Ministerio informa que se encuentra en estado 'pendiente emisión redención' y reitera que cuenta con 3 meses para realizar el procedimiento de emisión y redención (pago) del bono a Porvenir para que esta a su vez se lo pague al señor Gustavo del Río Vásquez. Estos meses contados desde el 25 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que las acciones que le corresponden al Ministerio se han venido realizando y que la devolución de aportes le corresponde a la AFP Porvenir S.A. reconocer la devolución de saldos, solicita se declara improcedente la acción de tutela en contra del Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

AFP Porvenir.

Porvenir informa que el accionante no ha presentado solicitud pensional para la devolución de saldos por lo que Porvenir no ha hecho el estudio sobre cuál sería el derecho prestacional que le correspondería.

Expediente: 76001-33-33-019-2021-00035-00
Acción: Tutela
Demandante: Gustavo del Río Vásquez
Demandado: Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y otros

Sobre el bono pensional indica que se ha realizado todas las actuaciones ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que ya le corresponde a esta entidad la emisión y redención del bono sin la cual se puede hacer una respuesta de fondo a la solicitud del actor.

Solicita la vinculación de entidades como la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Oficina de Bonos Pensionales y Crédito Público.

Indica que se desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela y Porvenir no ha violado derecho fundamental alguna por lo que solicita su desvinculación de la tutela y solicita se comine al Ministerio de Hacienda emita el bono pensional de actor.

Fiscalía General de la Nación.

Esta entidad fue la empleadora del señor Gustavo, y así lo reconoce en su respuesta allegada al despacho. Relata esta entidad que mediante oficio N°H2020080026 del 02 de agosto de 2020 el Ministerio solicitó verificar la información laboral del señor Gustavo del Río Vásquez para la liquidación emisión y reconocimiento de bonos pensionales.

Teniendo en cuenta que la vinculación del actor data del 01 de agosto de 1988 dio traslado de la solicitud a la Rama Judicial para la certificación laboral desde dicha fecha y hasta el 30 de junio de 1992. Le correspondería a la Fiscalía la certificación a partir del 01 de julio de 1992 fecha en que empieza a tener autonomía administrativa esta entidad y hasta el 27 de septiembre de 2004, fecha de desvinculación. Se solicitó igualmente al Ministerio corrigiera las fechas de vinculación teniendo en cuenta estas fechas.

Se expidieron certificaciones electrónicas de tiempos laboradas las cuales fueron allegadas al Ministerio de Hacienda y al actor. Se allego a la Oficina de Bonos Pensionales todos los soportes necesarios.

Por no ser competente para resolver la emisión del bono y la devolución de aportes del actor solicita se le desvincule de la presente acción de tutela.

Replica de Gustavo del Río Vásquez.

Hace un escrito afirmando que, pese a haber transcurridos once meses desde que cumplió la edad para acceder a su devolución de saldos, la Oficina de Bonos Pensionales no ha solucionado las dificultades de su bono pensional afectando sus derechos fundamentales.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

Pruebas de la parte demandante.

- Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (archivos 02.1 a 02.7).

Pruebas de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Expediente: 76001-33-33-019-2021-00035-00
Acción: Tutela
Demandante: Gustavo del Río Vásquez
Demandado: Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y otros

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (archivos 05.1 a 05.3).

Pruebas AFP Porvenir S.A.

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (archivos 06.1 a 06.3)

Pruebas AFP Porvenir S.A.

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (archivos 08.1 a 08.12)

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Oficina de Bonos Pensionales de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, AFP Porvenir S.A. y Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocer la misma, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la Oficina de Bonos Pensionales de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, AFP Porvenir S.A. y Fiscalía General de la Nación, los derechos fundamentales invocados por el accionante al resolver sobre la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

En lo que se refiere a la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales, la Corte dijo en la sentencia T-320 del 12 de mayo de 2017:

“...

La Corte ha identificado una serie de circunstancias que debe verificar el juez constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las siguientes: “a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

Significa que la tutela puede erigirse en mecanismo principal para reclamar el reconocimiento derechos pensionales siempre que se presenten una o varias de las circunstancias señaladas por la Corte Constitucional.

Expediente: 76001-33-33-019-2021-00035-00
Acción: Tutela
Demandante: Gustavo del Río Vásquez
Demandado: Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y otros

Ahora en lo pertinente a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para obtener el reconocimiento del bono pensional, la misma Corte señaló¹:

“... ”

La acción de tutela resulta ser el mecanismo más eficaz para para lograr la protección de las garantías constitucionales de la señora Giraldo Franco. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien existen los mecanismos judiciales y administrativos ordinarios para solicitar el pago del bono pensional, estos no resultan lo suficientemente idóneos y expeditos para dar una solución pronta que garantice la protección del derecho al mínimo vital y la seguridad social de la accionante, en razón a su delicado estado de salud y su avanzada edad.”.

Tomando como referente lo precedente procede a estudiar el Juzgado el sub-lite.

CASO CONCRETO

El caso objeto de estudio, se centra en determinar si hay lugar a reconocer al actor, vía tutela, la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, teniendo como fundamento que es un sujeto de especial protección por su avanzada edad (62 años), además de encontrarse en incapacidad de seguir cotizando al Sistema General de Pensiones.

El señor del Río Vásquez ha realizado trámites para el reconocimiento, emisión y redención del bono pensional por el tiempo laborado para la Fiscalía, pero la Oficina de Bonos Pensionales no es la encargada de reconocerle y pagarle la devolución de saldos que pretende.

Para ello es preciso traer a colación lo indicado en el artículo 65 a 67 de la ley 100 de 1993 que indican:

“ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.

ARTÍCULO 66. DEVOLUCIÓN DE SALDOS. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.

ARTÍCULO 67. EXIGIBILIDAD DE LOS BONOS PENSIONALES. Los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales, sólo podrán hacer efectivos dichos bonos, a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión, previstas en el artículo 65 de la presente Ley.”

Siendo exigible el bono pensional desde el cumplimiento de la edad, esto es para el señor del Río Vásquez desde el 18 de mayo de 2020, habilita al actor para tramitar la emisión, expedición y pago de dicho bono.

El procedimiento es explicado por la Corte Constitucional en el siguiente análisis:

¹ Sentencia T-320 de 2017

Expediente: 76001-33-33-019-2021-00035-00
Acción: Tutela
Demandante: Gustavo del Río Vásquez
Demandado: Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y otros

“ ...

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio la agenciada se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, la Sala estudiará los bonos pensionales tipo A, que a su vez, presentan dos modalidades: Modalidad 1, que corresponde a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de junio de 1992, y la Modalidad 2, que se refiere a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1º de julio de 1992. Los bonos pensionales tipo A, serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de la selección o traslado al régimen de ahorro individual, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a 5 años. Cuando el tiempo en la última entidad pagadora de pensiones sea inferior a 5 años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicios.[20]

Por otra parte, el procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional. A continuación, se describirán brevemente cada una ellas:

(i) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP[21]. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

(ii) Conformada la historia laboral, la Administradora de Fondos de Pensiones, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

(iii) Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.

(iv) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe dar a conocer la liquidación provisional al afiliado para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

(v) Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

(vi) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una

Expediente: 76001-33-33-019-2021-00035-00
Acción: Tutela
Demandante: Gustavo del Río Vásquez
Demandado: Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y otros

vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

(vii) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.”²

No obstante, a pesar de que ya se ha decantado este procedimiento, cuando el actor acudió a preguntar sobre el estado de su estatus pensional, antes del cumplimiento de la edad como él lo relata, la respuesta de Porvenir fue indicar que ellos no se encargaban de la liquidación, emisión y redención de bonos pensionales y lo remite a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio.

Se observa que Porvenir contraviene el deber de la debida asesoría, pues no le advirtió el actor que el procedimiento inicia a través del fondo de pensiones. Por tanto, de forma inadvertida el accionante acudió a la Oficina de Bonos Pensionales sin conocer que no estaba siguiendo el debido procedimiento.

Así lo hizo el actor en múltiples ocasiones con solicitudes a la Oficina de Bonos Pensionales, iniciando desde el agosto de 2020, de conformidad con la propia respuesta del Ministerio (archivo 05 página 1).

Esto es concordante con las pruebas allegadas por la Fiscalía acerca de las gestiones realizadas para la corrección de la información laboral de conformidad con lo solicitado en el oficio N°H2020080026 del 02 de agosto de 2020 (archivo 08.1 a 08.13), teniendo que incluso la historia laboral del actor fue confirmada en noviembre de 2020.

Por tanto, si bien la Oficina de Bonos Pensionales tiene tres meses para resolverle el bono pensional al actor, lo cierto es que estos no comienzan a correr desde el 25 de febrero de 2021 como indica la pasiva, pues sería desconocer las solicitudes formuladas por el actor a dicha dependencia cuyo propósito era tramitar su bono pensional. Tanto es así, que a partir de estos requerimientos se iniciaron los trámites en la Fiscalía en el mes de agosto.

En estas condiciones, resulta evidente que desde la primera solicitud de agosto de 2020, no se ha emitido y redimido el bono de Gustavo del Río Vásquez siendo esta situación una vulneración del derecho a la seguridad social y debido proceso.

Y en la misma dirección, se quebrantan derechos por parte de la AFP Porvenir, por no brindar la adecuada asesoría al afiliado para la redención de su bono.

Sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del menor no se demostró toda vez que no se encuentra conexidad de estos con la liquidación, emisión y redención del bono de su padre.

En lo que tiene que ver con la devolución de aportes, no se advierte violación al mínimo vital toda vez que el derecho no le ha sido negado habida cuenta que tampoco se ha solicitado a la entidad competente, como es el fondo de pensiones, y el fondo de pensiones no tiene como resolver su solicitud pues el bono pensional aún no ha sido redimido. Por ello no se puede acceder a ordenar la devolución de saldos en esta acción constitucional.

Con respecto a la Fiscalía General de la Nación, se desvincula de la acción de tutela pues no es la entidad encargada de la liquidación, emisión y redención del bono

² Sentencia T-056/2017. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Expediente: 76001-33-33-019-2021-00035-00
Acción: Tutela
Demandante: Gustavo del Río Vásquez
Demandado: Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y otros

pensional y además cumplió con los requerimientos para aclarar la información laboral del actor, confirmando dicha información en noviembre de 2020.

Así las cosas, se ampararán los derechos fundamentales de seguridad social y debido proceso del señor Gustavo del Río. Se ordenará a la Oficina de Bonos Pensionales para que en el término de 15 días liquide, emita y redima el bono pensional tipo A modalidad 2 que tiene pendiente. Se ordenará a la AFP Porvenir proceda a realizar toda la asesoría completa al señor del Río Vásquez para que este pueda acceder a la prestación económica que tiene derecho y se le ordena coordine con la Oficina de Bonos Pensionales y otras instituciones para que se le tengan en cuenta todos y cada uno de los tiempos laborados, sin que ello implique nuevas cargas administrativas para el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso del señor **GUSTAVO DEL RÍO VÁSQUEZ**, vulnerados por la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y LA AFP PORVENIR**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR**, a través de su presidente, doctor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, o quien haga sus veces, para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de esta providencia realice una asesoría integral al señor **GUSTAVO DEL RÍO VÁSQUEZ** sobre la emisión y redención de su bono pensional y el procedimiento para reclamar sus acreencias pensionales. En ese mismo periodo se **ORDENA** a la **AFP PORVENIR** acompañe la actividad de la Oficina de Bonos Pensionales y las entidades que sean necesarias para que no quede por fuera de la información laboral de Gustavo del Río Vásquez periodo alguno.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** dirigida por el doctor **CIRO NAVAS TOVAR** o quien haga sus veces, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir y redimir el bono pensional al que tiene derecho el señor **GUSTAVO DEL RÍO VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.595.619.

CUARTO: DESVINCULAR de la acción de tutela a la Fiscalía General de la Nación por los motivos expuestos.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

SEXTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO

Expediente: 76001-33-33-019-2021-00035-00
Acción: Tutela
Demandante: Gustavo del Río Vásquez
Demandado: Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y otros

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

080460196e26554fa0895e23f33f2d40f70c76909374195d252b29566801af71

Documento generado en 25/03/2021 11:25:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**